



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por MARIA ANTONIA GALVIS BARON y OTROS, mediante apoderado judicial, contra FERRETERIA NAVARRETE representada legalmente por LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2021 a las 8:00 am, se presentó memorial suscrito por el señor Juan Fernando Arias Romero quien funge como apoderado judicial de los demandantes, a través del cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demandada, respecto del señor LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA como representante legal de la empresa demandada FERRETERIA NAVARRETE, señalando que la misma se deriva de un contrato de transacción suscrito por él mismo en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y el representante legal de FERRETERIA NAVARRETE, señor LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA, adjuntando soporte documental que da cuenta de ello.

Bien, puntualizado lo anterior, y atendiendo a la solicitud, resulta menester recordar lo establecido en dicha figura regulada en el Código General del Proceso en su artículo 314 que reza: “**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...**” de lo que se infiere que en principio, dicha facultad recae exclusivamente en la parte demandante como aquella que puede disponer de su derecho en litigio; no obstante, del artículo siguiente que trata sobre aquellos quienes no puede desistir de las pretensiones, se señala en su numeral 2° “**Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello**”, lo que permite entender que dicha solicitud también puede ser presentada por los apoderados judiciales del extremo activo, solo en el caso de que los mismos cuenten con la facultad expresa de desistir en el poder conferido.

Ahora, toda vez que del memorial allegado visto en archivo 004 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, en efecto se evidencia que la solicitud de desistimiento de pretensiones proviene del apoderado judicial de la parte demandante y no directamente de la parte misma, resulta imperioso remitir la mirada al poder que le fue conferido adjunto con la demanda (folios 23 al 30 del archivo 001 del cuaderno principal), denotándose del mismo que no le fue otorgada facultad expresa para desistir como lo prevé el numeral 2° del artículo 315 del C.G.P. ya referido, en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 del mismo estatuto procesal que igualmente indica que “**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**” (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior dilucidado, permite pues llegar a la consecuencia de que dicha solicitud no podrá ser aceptada; y en su lugar se habrá de requerir mediante mensaje de datos al apoderado judicial de los que conforman la parte demandante, para que

adose poder especial contentivo de la facultad expresa que se requiere para el acto que persigue, esto es, la de DESISTIR o en su defecto que sean los mismos demandantes quienes efectúen dicha solicitud en este sentido; pues sea válido aclararle al profesional del derecho que si bien cuenta con la facultad de conciliar como se deriva del poder conferido, siendo esta a la que hace alusión y pretende hacer valer en el contrato de transacción suscrito, la misma no puede entenderse como similar o integradora de la facultad de desistir, toda vez que son figuras independientes con efectos jurídicos distintos, no encontrándose ligada la facultad de desistir a ninguna otra, por lo que siempre deberá señalarse expresamente, si lo que se busca precisamente es el desistimiento de las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

:

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la demandada FERRETERIA NAVARRETE representada legalmente por LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA, por las razones anotadas en la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes para que adose poder especial contentivo de la facultad expresa que se requiere para el acto que persigue, esto es, la de **DESISTIR** o en su defecto que sean los mismos demandantes quienes efectúen solicitud en este sentido. Lo anterior, atendiendo lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c02b4c775ce9db044c9b6507abc53879138f075fc374ff683d4fd647dfba4b81

Documento generado en 05/11/2021 03:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco (05) de Noviembre de Dos Mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por MARIA ANTONIA GALVIS BARON y OTROS, mediante apoderado judicial, contra S.B.S. Seguros Colombia S.A. como llamada en garantía del demandado EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante correos electrónicos de fechas 01 de julio de 2021 y 02 de noviembre de 2021, se allegaron memoriales por parte del apoderado judicial de la aseguradora S.B.S. Seguros Colombia S.A. como llamada en garantía del demandado EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, en los que se informó, respecto del primero de ellos (visto en archivo 078 del cuaderno principal del expediente), el aporte de la orden de pago en virtud de la cual dio cumplimiento a las obligaciones a cargo de su representada que surgieron de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el pasado 10 de marzo de 2021, cuyo trámite de primera instancia se surtió ante este Despacho; ocurriendo similar situación de lo observado en el archivo 085 ibídem, esta vez, respecto del pago de costas y agencias en derecho que le correspondía, en virtud de la misma sentencia judicial, y del auto que aprobó la liquidación de costas del 30 de septiembre de 2021, visto en archivo 083 ibídem.

Lo anterior, toda vez que respecto de la sociedad aseguradora no se libró mandamiento de pago ejecutivo sobre la condena que surgió en favor de los demandantes en virtud de la providencia antes mencionada, será agregado al expediente y puesto en conocimiento de la parte interesada, ya que hace parte de la satisfacción de dicha sentencia judicial, lo cual le corresponde hacer valer únicamente a la parte demandante, beneficiada dentro de la misma.

Finalmente, si no se ha atendido a la solicitud presentada por el demandado Luis Eduardo Navarrete Mendoza (archivo 084 ibídem), por Secretaría remítasele el link del expediente a la dirección electrónica de la cual provino la solicitud, para su conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

:

PRIMERO: AGRÉGUENSE y póngase en conocimiento de la parte interesada, los memoriales allegados por el apoderado judicial de la aseguradora S.B.S. Seguros Colombia S.A. como llamada en garantía del demandado EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, en los cuales se informa del cumplimiento de las obligaciones a su cargo surgidas dentro de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el pasado 10 de marzo de 2021, cuyo trámite de primera instancia se surtió ante este Despacho, vistos en archivos 078 y 085 del presente cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría remítasele el link del presente expediente al señor Luis Eduardo Navarrete Mendoza como representante legal de la demandada FERRETERÍA NAVARRETE a la dirección electrónica de la cual provino la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a0c548d6e3cb343d56d02996de9de100ed1d3d37da8fe9d93688444c5c554**

Documento generado en 05/11/2021 03:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>